

Antofagasta, a 11 de Abril de 2014.-

**VISTOS:**

Que, se instruyó la presente causa Rol N° 933/2014, por infracción a la Ley de Protección de los derechos de los Consumidores, para investigar la denuncia efectuada a fojas 7 y siguientes, por don ROBERTO JAVIER PIZARRO GODOY. C. I. N° 12.440.258-1, con domicilio en calle Manuel Fredeş N° 7490, de Antofagasta, en contra de la empresa CENCOSUD CORREDORES DE SEGUROS LTDA, Sociedad del giro de su denominación, representada por doña MARIELA SEPULVEDA, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, por infracción a la normativa contenida en la Ley 19.496.-

El denunciante señala que, adquirió la tarjeta CENCOSUD con un cupo de \$30.000.-, con el que tomó un seguro automotriz que cancelaba mensualmente pero quedó sin trabajo, y no pudo seguir pagándolo. La deuda hoy día va en \$177.739.-. Recibe llamados para cobrarle y no sabía que cuando se deja de pagar un seguro automotriz, automáticamente se pierde este y lo ya pagado.-

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

PRIMERO: Que en el primer otrosí de la presentación de fojas 9, don ROBERTO JAVIER PIZARRO GODOY, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CENCOSUD CORREDORES DE SEGUROS LTDA., representada por doña MARIELA SEPULVEDA, ignora profesión u oficio, todos domiciliados en calle Balmaceda N° 2355 de esta ciudad, solicitando se les condene a pagar la suma de \$177.739.- por daño material y \$200.000.- por daño moral, más reajustes intereses y costas.

SEGUNDO: Que conforme a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 19.496, el incumplimiento de las normas de dicho texto legal, da lugar, entre otras acciones, a obtener la debida indemnización de los perjuicios o la reparación que proceda al consumidor afectado.-

TERCERO: Que apreciado los antecedentes antes referidos, conforme a las reglas de la sana crítica y siendo evidente que de alguna manera el denunciante fue víctima de un daño patrimonial, producto de lo que le aconteció con ocasión de los hechos investigados, se estima de Justicia acoger la petición de indemnización requerida a título de daño material, en la suma de \$50.000.- y la suma de \$20.000.- por concepto de daño moral.

CUARTO: Que por lo demás, la denunciada y demandada, no rindió prueba alguna, para desvirtuar lo hechos de la denuncia y demanda civil de fojas 7.-

En consecuencia y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 23 de la Ley 18.287; y artículos 1, 23, 24, 50 A y 61 de la Ley 19.496.

**SE DECLARA:**

1° Que, se acoge la denuncia infraccional interpuesta a fojas 7 por don ROBERTO JAVIER PIZARRO GODOY, en contra de la Empresa CENCOSUD CORREDORES DE SEGUROS LTDA. , representada por doña MARIELA SEPULVEDA , ya individualizados , al pago de una MULTA de DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, los que son constitutivos de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley n° 19.496.

2° Si el infractor no acreditare el pago de la multa en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el Tribunal decretará , por vía sustitución y apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.-

3° Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 7 y siguientes, por don ROBERTO JAVIER PIZARRO GODOY, en contra de la Empresa CENCOSUD CORREDORES DE SEGUROS LTDA., representada por doña MARIELA SEPULVEDA, ya individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$50.000.- por concepto de daño material, y \$20.000.- por daño moral.

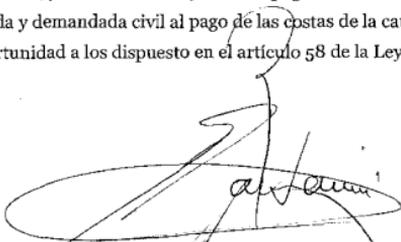
4° Que las sumas precedentemente determinadas, y debidamente reajustadas, devengaran intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se calcularán desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, y hasta su entero y efectivo pago.

5.-Que se condena a la denunciada y demandada civil al pago de las costas de la causa.

6.-Dese cumplimiento en su oportunidad a los dispuesto en el artículo 58 de la Ley 19.496.-

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 933/2014-SMD.-



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.-  
autoriza don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.-